



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2374-2002-AA/TC
LAMBAYEQUE
CARLOS HERBERT POMARES
ARBULÚ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de enero de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores Magistrados Alva Orlandini, Presidente; Bardelli Lartirigoyen y Aguirre Roca, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Carlos Herbert Pomares Arbulú contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 92, su fecha 22 de agosto de 2002, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 8 de febrero de 2002, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), por considerar que está siendo vulnerado su derecho a la seguridad social. Señala que si bien la emplazada ha cumplido con la orden judicial que disponía se le otorgue una pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990, no cumple con pagarle el monto adecuado de la pensión mensual de jubilación ni de las pensiones devengadas desde el año 1992, toda vez que viene aplicando un tope económico para el cálculo de dichos montos. Asimismo, indica que la aplicación inconstitucional del Decreto Ley N.º 25967 le causó daños físicos y psicológicos, los mismos que deben ser resarcidos con el pago de los intereses legales. Finalmente, aduce que la emplazada sólo le ha reconocido 43 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, aun cuando cuenta con 49 años de aportación.

La ONP contesta la demanda indicando que el reconocimiento de una mayor cantidad de años de aportación no puede ser dilucidado en un proceso que carece de etapa probatoria. Indica que la aplicación de topes máximos a los montos de las pensiones ha estado prevista desde la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 19990. Señala, asimismo, que el pago de devengados debe hacerse de acuerdo con las programaciones presupuestales de la entidad, para no afectar el normal desenvolvimiento de sus funciones. Aduce que el pago de intereses legales no corresponde a la naturaleza de la supuesta deuda existente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tercer Juzgado Especializado Civil de Chiclayo, a fojas 61, con fecha 20 de mayo de 2002, declara fundada la demanda en el extremo que solicita la no aplicación de topes económicos, por considerar que tal aplicación fue declarada inconstitucional mediante la sentencia recaída en el Expediente N.º 008-96-AI/TC, y en el extremo referido a la solicitud de pago de pensiones devengadas y de intereses legales, por considerar que es un derecho del recurrente que se desprende de la indebida aplicación del Decreto Ley N.º 25967. La declara improcedente en el extremo que solicita el reconocimiento de más años de aportación.

La recurrida revoca la apelada y declara improcedente la demanda, por estimar que las solicitudes del demandante constituyen pretensiones de orden administrativo, no susceptibles de ventilarse en un proceso de amparo.

FUNDAMENTOS

1. Las pretensiones del recurrente son las siguientes: 1) percibir una pensión de jubilación mensual actualizada, sin aplicación de un monto máximo; 2) que se le otorgue el pago de pensiones devengadas sin la aplicación de montos máximos; 3) recibir el pago de “intereses legales” por el daño que le ocasionó la aplicación retroactiva del Decreto Ley N.º 25967; y 4) que se le reconozcan 49 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
2. La posibilidad de aplicación de montos máximos a las pensiones que otorga el Sistema Nacional de Pensiones está prevista por el artículo 78º del Decreto Ley N.º 19990. El artículo señala que dicho monto máximo será previsto mediante decreto supremo, periódicamente. La aplicación de dichos montos máximos no ha sido declarada inconstitucional por este Colegiado, tal como erróneamente ha interpretado la jueza de primera instancia en esta causa. Por ello, las solicitudes del recurrente tendientes a que se calcule el pago de sus pensiones, pero sin la aplicación de topes máximos, no pueden ser amparadas.
3. Por otra parte, siendo que el recurrente solicita el pago de “intereses legales” por los daños que le causó la aplicación retroactiva del Decreto Ley N.º 25967, es evidente que confunde tales “intereses legales” con el pago de una indemnización. Los pagos de naturaleza indemnizatoria no son susceptibles de ventilarse a través de las acciones de garantía.
4. En cuanto a la pretensión de que se le reconozcan 49 años de aportación, en vez de 43, este Tribunal Constitucional considera que el Certificado de Trabajo, de fojas 11, único documento presentado por el recurrente sobre el particular, no es suficiente para acreditar fehacientemente su tiempo de aportaciones.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida, que, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda; y, reformándola, la declara **INFUNDADA** en los extremos en que se solicita una pensión de jubilación mensual actualizada sin aplicación de un monto máximo, el pago de pensiones devengadas sin la aplicación de montos máximos y el reconocimiento de 49 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones; e **IMPROCEDENTE** en lo demás que contiene. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
AGUIRRE ROCA

Bardelli
C. Aguirre Roca

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR